

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 12 de mayo de 2023.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 645-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

### I. Antecedentes procesales

1. El 28 de febrero de 2023, Diana Cecilia Pillasagua Segovia (en adelante, “**la accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección<sup>1</sup> en contra de la sentencia de 26 de enero de 2023 emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante, “**la Sala**”) en un proceso de acción de protección, cuyos antecedentes procesales se narran en los siguientes párrafos.
2. El 06 de julio de 2022, la accionante, quien se desempeñó como ayudante judicial en la Unidad de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar en Durán presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura debido a la notificación de terminación de su contrato de trabajo de 26 de enero de 2022, lo cual habría vulnerado su derecho al trabajo, igualdad y no discriminación y seguridad jurídica. Este proceso fue signado con el número No. 09915-2022-00014.
3. El 22 de septiembre de 2022, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Durán, Provincia de Guayas mediante sentencia negó la acción de protección. La accionante interpuso recurso de apelación ante esta decisión.
4. El 26 de enero de 2023, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas negó la acción de protección por improcedente y confirmó la sentencia de primera instancia por cuanto no habría verificado derechos vulnerados y estimó que la vía constitucional no era la pertinente para atender esta pretensión.

### II. Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; asimismo, en contra de “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriadas*”.
6. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, la accionante identifica como decisión judicial impugnada a la sentencia de 26 de enero de 2023 emitida por la Sala. Por tanto,

---

<sup>1</sup> El 14 de marzo de 2023, la causa fue ingresada a la Corte Constitucional conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“SACC”).

esta decisión es objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

### **III. Oportunidad**

7. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: *“el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”*, en concordancia con el artículo 61.2 *ibidem*<sup>2</sup> y el artículo 46<sup>3</sup> de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “**CRSPCCC**”).

8. La accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 28 de febrero de 2023, y la sentencia que concluyó el proceso fue emitida y notificada el 26 de enero de 2023. Por lo expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

### **IV. Requisitos formales**

9. De la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos formales, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

### **V. Pretensiones y fundamentos**

10. La accionante, como pretensión concreta, solicita a la Corte Constitucional que declare mediante sentencia que el Consejo de la Judicatura vulneró su derecho al trabajo (artículo 325 de la CRE); igualdad y no discriminación (artículo 66 de la CRE) y; seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE), también hace referencia a los derechos a la vida digna y trabajo. Solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección interpuesta y se deje sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia emitidas. Además, pide que se realicen los pagos de sueldos, décimos terceros, décimo cuarto, vacaciones, pagos de aporte al IESS, fondos de reserva, intereses, intereses de mora y más valores generados desde la terminación laboral. Finalmente, como reparación económica solicita indemnización por daños y perjuicios por un monto de veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y los gastos judiciales y honorarios profesionales en los que ha incurrido el accionante durante el proceso.

11. En cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, manifiesta que *“la Sala no analizó y resolvió correctamente la posible vulneración de derechos fundamentales debido a que no desarrolló ningún tipo de razonamiento o análisis sobre las alegadas actuaciones que le hubiera permitido arribar a la conclusión de que estos no se violaron, sino que se limitó a transcribir la norma infra constitucional e indicar que se trataba de un asunto de legalidad”*.

12. Además, hace referencia al artículo 11 numeral 3 de la CRE y expone que *“la Sala olvidó sus atribuciones conforme al modelo constitucional vigente del Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el cual los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e*

<sup>2</sup>“Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

<sup>3</sup>“Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”



*inmediata aplicación (...) no se exigirán requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley*". Finalmente, indica el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador referente a que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución.

**13.** En referencia a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, señala el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos junto con la sentencia No. 889-20-JP/21 para referirse a la tutela judicial efectiva como *"un derecho autónomo, como un derecho que puede ser analizado en conjunto con otros; y como un derecho que puede ser reconducido a otros derechos vinculados."* Adicionalmente, indica que *"La Sala, no analizó la posible vulneración de derechos, lo que le impidió el ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva. En tal virtud, la argumentación se circunscribe a revisar las normas legales (...), sin estudiar el contenido y aplicación de las normas constitucionales"*. Finalmente, expresa que *"no existe explicación lógica de cuales fueron los elementos normativos y fácticos que llevaron a la Sala a afirmar que no existieron vulneraciones a los derechos"*.

**14.** Sobre la violación del derecho al trabajo, asevera que: *"en el presente caso se puede tomar en consideración la violación al derecho al trabajo, el cual no ha sido alegado por las partes procesales en audiencia, pero es fundamental como parte del entendimiento interdependiente de los derechos constitucionales para buscar la forma más favorable en relación a la señora Diana Cecilia Pillasagua Segovia"*.

## VI. Admisibilidad

**15.** La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos se encuentran: *"1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; (...) 3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia (...)."*

**16.** Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como parte demandante en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional<sup>4</sup>. Adicionalmente, vale mencionar que, por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridas en decisiones definitivas y, por las disposiciones que la regulan, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18; Sentencia No. 1228-13-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 12. La sentencia No. 1967-14-EP/20 indica:

*"(...) un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:*

*18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el 'derecho violado', en palabras del art. 62.1 de la LOG[J]CC).*

*18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la 'acción u omisión judicial de la autoridad judicial' (referida por el art.62.1 de la LOG[J]CC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.*

*18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma 'directa e inmediata' (como lo precisa el art. 62.1 de la LOG[J]CC)."*

17. En su demanda, la accionante estima que la Sala no habrían sido analizados los derechos alegados, tal como se verifica en los párrafos 12 y 13. No obstante, en el párrafo 14 indica que no fue alegado el derecho al trabajo, y que la Sala debió hacerlo con la finalidad de favorecer a la accionante. Tales aseveraciones resultan contradictorias y, por lo tanto, no cumple con los parámetros referidos en cuanto a la formulación de un argumento claro respecto del derecho vulnerado.

18. Por otra parte, en el párrafo 11 se observa que la accionante expresa que la decisión adoptada no es correcta, como principal razón para alegar la vulneración al debido proceso. De tal suerte que incumple con el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, esto es que el fundamento no se agote en lo injusto o equivocado de la sentencia.

### **VII. Decisión**

19. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 645-23-EP**.

20. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 12 de mayo de 2023.- **LO CERTIFICO.**-

*Documento firmado electrónicamente*

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**